

EXP.	0687952
DOC.	2037571



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

Huacho, 26 de Junio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; Informe N° 009-2024-PCA-SGPS/GGDS/MPH, de fecha 25.01.2024; Informe N° 049-2024- SGPS/GGDS/MPH de fecha 26.01.2024; Informe N°00097-2024 GGDS/MPH de fecha 26.01.2024; Proveído N° 200-2024-GM/MPH, de fecha 30.01.2024; Informe N° 0216-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 05.02.2024; Informe N° 0072-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 05.02.2024; Informe N° 00420-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 15.02.2024; Informe N° 026-2024-SGPS/GGDS/MPH, de fecha 20.02.2024; Informe N° 0168-2024-SGPS/GGDS/MPH, de fecha 25.01.2024; Informe N° 0259-2024-GGDS/MPH, de fecha 21.02.2024; Informe N° 0775-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 08.03.2024; Informe N° 01014-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 11.03.2024; Informe N° 0379-2024-OPEPYE/MPH, de fecha 14.03.2024; Informe N° 0287-2024-OGPPI/MPH, de fecha 15.03.2024; Informe N° 1277-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 17.04.2024; Memorando N° 1819-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 17.04.2024; Informe N° 068-2024-PCA-SGPS/GGDS/MPH, de fecha 18.04.2024; Informe N° 0432-2024-SGPS/MPH, de fecha 18.04.2024; Informe N° 01346-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 22.04.2024; Informe N° 392-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 23.04.2024; Proveído N° 1450-2024-GM/MPH, de fecha 23.04.2024; Informe Legal N° 0317-2023-OGAJ/MPH, de fecha 25.01.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 0142-2024-GM/MPH, de fecha 24.04.2024; Informe N°0762-2024 GGDS/MPH de fecha 25.04.2024; Informe N°0453-2024 MPH/SGPSVL de fecha 25.04.2024; Informe N° 0216-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 05.02.2024; Informe N° 0072-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 05.02.2024; Informe N° 1488-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 02.05.2024; Informe N° 0502-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 03.05.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 0154-2024-GM/MPH, de fecha 03.05.2024; Informe N° 1607-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 10.05.2024; Informe N° 0614-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 10.05.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 0171-2024-GM/MPH, de fecha 10.05.2024; Informe N° 2086-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 19.06.2024; Proveído N° 1947-2024-GM/MPH, de fecha 20.06.2024; Informe Legal N° 0524-2024-OGAJ/MPH, de fecha 24.06.2024; Informe N° 232-2024-GM/MPH, de fecha 24.06.2024; Proveído N°0741 - 2024-ALC/MPH, de fecha 25.06.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".



27 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

2

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

- “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)
- 44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...)”

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, “El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio”.

Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto-tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 24 de abril de 2024, con Resolución de Gerencia Municipal N.° 142-2024-GM/MPH, se aprobó el procedimiento de Selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024**, por el monto de S/ 1, 116,206.00 (Un millón Ciento Dieciséis mil Doscientos seis con 00/100 Soles), bajo el sistema de contratación suma alzada.

Que, con fecha 15 de mayo de 2024, la Municipalidad Provincial de Huaura, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024**, con un valor referencial de S/ 1, 116,206.00 (Un millón Ciento Dieciséis mil Doscientos seis con 00/100 Soles).

Que, con fecha 27 de mayo del 2024, el comité de selección da inició la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección por **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024**.

Que, con **Informe N.° 2086-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H** de fecha 17 de junio de 2024, el jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024**, por la CAUSAL denominada: “CONTRAVENGAN NORMAS LEGALES”, ello de conformidad a la normativa citada en el presente informe y reformular las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACHO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

especificaciones Técnicas, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N.º 30225, por lo que, recomienda retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA, de acuerdo a los siguientes detalles:

En el presente caso, se observa que se pretende declarar la nulidad del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024, motivo por el cual, resulta necesario tener en consideración lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y modificatorias, los cuales establecen lineamiento para la declaratoria de nulidad de oficio de un procedimiento de selección.

De la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

Que, el presente ACTA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, llevado el día 13 de junio del 2024; por ellos; se tomó la decisión de declarar nulo por los vicios siguientes:

Primer Vicio: Que, al no haber realizado la indagación de mercado luego de la reformulación que del área usuaria presento en su debido momento, teniendo en cuenta que se realizó la convocatoria sin ninguna indagación de mercado, posterior.

Segundo Vicio: No se realizó la notificación a los miembros del comité de selección para la verificación de las bases administrativas para subirlo a la plataforma del SEACE, y teniendo en cuenta que tampoco se realizó el visado en la base.

Por ello, el comité de selección observando que no hubo una indagación de mercado con la reformulación que presentó el área usuaria en su debido momento, los miembros del comité de selección por unanimidad se deciden declarar nulo de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria y que se realice todo de acuerdo a la norma vigente de la OSCE, sin dejar de lado ningún procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE HUACHO - HUACHO
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1

2.1 Características técnicas

Incluir aquí la Ficha Técnica del bien

FICHA TÉCNICA APROBADA

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

1.1. Descripción del bien: ALIMENTO PARA COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES. Es el grano de trigo duro para pastelería de consumo humano que se utiliza en la elaboración de panes, pastas, etc. que se elabora en forma de grano duro.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

2.1. Descripción del bien: El arroz pilado extra, debe ser blanco y representativo para el consumo humano, según indica el Memorial S. 1.4 de la NTS 009-013-2014.

2.1.1. El arroz pilado extra debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA								
Calidad	El arroz pilado extra debe: <ul style="list-style-type: none"> - Estar exento de mal olor y olores extraños. - Estar exento de cualquier presencia de hongos, moho, insectos, larvas, etc. - No debe contener impurezas de otros tipos de arroz. - No debe contener impurezas de otros tipos de arroz. - No debe contener impurezas de otros tipos de arroz. - No debe contener impurezas de otros tipos de arroz. 									
Clase y longitud	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Longitud del grano (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Largo</td> <td>De 6,6 mm a más</td> </tr> <tr> <td>Mediano</td> <td>De 5,2 mm a más, pero menor de 6,6 mm</td> </tr> <tr> <td>Corto</td> <td>Menor de 5,2 mm</td> </tr> </tbody> </table>	Clase	Longitud del grano (mm)	Largo	De 6,6 mm a más	Mediano	De 5,2 mm a más, pero menor de 6,6 mm	Corto	Menor de 5,2 mm	NTS 009-013-2014 APROBADO, Anexo elaborado, Resolución 3ª Edición
Clase	Longitud del grano (mm)									
Largo	De 6,6 mm a más									
Mediano	De 5,2 mm a más, pero menor de 6,6 mm									
Corto	Menor de 5,2 mm									
Contenido de humedad	Máximo 14%									
Estado (elaboración)										
Granos rotos	Máximo 2%									
Granos partidos	Máximo 5%									
Granos dañados	0,0%									
Material vegetal contaminante	Máximo 2,5%									

Version 01

Página 1 de 1

Importante

La fuente de financiamiento debe corresponder a aquella prevista en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal en el cual se convoca el procedimiento de selección.

1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.6. DISTRIBUCIÓN DE LA BUENA PRO

NO CORRESPONDE

1.7. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El alcance de la prestación está definido en las Especificaciones Técnicas y los Requisitos de Habitación, que forman parte de la presente sección en los Capítulos III y IV.

1.8. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de solicitar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 20.00 (veinte soles con 00/100 soles) en caja de la entidad - oficina de Tesorería, luego recoger las copias de las bases en la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, sito en Calle Colon N° 150 - Huacho - Huaura - Lima.

Importante

El costo de entrega de un ejemplar de las bases no puede exceder el costo de su reproducción.

1.9. BASE LEGAL

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024
Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024
Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado y sus modificatorias
Decreto Supremo N° 008-2008-TR, reglamento de la MYPES
Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE
D.S. N° 007-98-SA y su modificatoria
R.M. N° 448-2006-MINSA, Norma Santarina para la aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas
R.M. N° 495-2008-MINSA, que aprueba la NTS 009-2008-MINSA-DIGESA - V.01 Norma sanitaria aplicable a la fabricación de alimentos envasados de baja acidez y acidificados destinados al consumo humano.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Fuente: Base del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°01-2024-MPH-H-CS-1

Como se aprecia, teniendo en cuenta que tampoco se realizó el visado en la ficha técnica, ni en las bases. Según lo expuesto, si bien se aprecia que el comité de selección o el órgano a cargo de la elaboración de las bases de un procedimiento de selección, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite; no obstante, las mismas bases estándar establecen la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

posibilidad de incorporar otros documentos, siempre que estén relacionados a los factores de evaluación conforme se indica a continuación:

"Teniendo en cuenta lo expuesto, pese a que el mencionado documento haya sido requerido por el área usuaria en su requerimiento (como parte de los requerimientos técnicos mínimos), se aprecia que en el expediente de contratación en forma física no se visualizó la indagación de mercado después de la reformulación, así mismo se ha considerado como un vicio"

- A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el estado, constituyendo un parámetro objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
- Ante estas circunstancias, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.5 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
(...)
- b) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)
- c) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Aunado a ello, si bien el comité de selección debe verificar la documentación presentada, en caso no haber realizado la indagación de mercado a la reformulación que presentó el área usuaria en su debido momento, teniendo en cuenta que se realizó la convocatoria sin ninguna indagación de mercado, posterior, ni haber realizado la notificación de las bases administrativas, por ello, no se tenía conocimiento de lo anteriormente mencionado, por ello, siendo así, concluye que corresponde la nulidad de oficio.

A fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en la base; sin embargo, dichas bases deben contemplar las reglas del procedimiento de selección establecida en las bases estándar aprobadas por el OSCE, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección, el cual constituye un vicio trascendente, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024,, por la CAUSAL denominada: "CONTRAVENGAN NORMAS LEGALES", ello de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N.º 30225.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

Que, mediante **Proveído N.° 1947-2024-GM/MPH** de fecha 20.06.2024, el gerente municipal recomienda que para la continuación del trámite de nulidad de oficio del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024,** por la CAUSAL denominada: "CONTRAVENGAN NORMAS LEGALES", requiere contar con el informe legal.

Que, mediante **Informe Legal N° 0524-2024-OGAJ-MPH**, de fecha 24 de junio del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024,** por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, al advertir que:

Para que proceda la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1** referente a la contratación para la **ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024,** se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,*
- contravengan las normas legales,*
- contengan un imposible jurídico o*
- prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y modificatorias, prescriben lo siguiente:

TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado
Artículo 128. Alcances de la resolución

(...)

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...)

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa y de ser el caso, los rangos aceptables respecto de las características y/o **requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; precisándose que, el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Así, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, respecto al requerimiento, se establece lo siguiente: "Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

En esa línea, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. (...)

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio, por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, por lo que resulta **PROCEDENTE** que el Titular de la Entidad declare la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección convocado **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0220 - 2024/MPH

COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024.

Asimismo, en el mismo acto, se debe disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024, hasta la etapa de convocatoria.

Debiendo de disponer remitir copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda con el deslinde de responsabilidades por la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección convocado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024.



Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR TODO LO ACTUADO al comité de procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2024-MPH-H-CS-1 referente a la contratación para la ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- MODALIDAD COMEDORES POPULARES, HOGARES Y ALBERGUES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024; para la continuación del procedimiento.

ARTICULO TERCERO: DERIVASE copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.
GM/OGAYF/OLSGYCP
GDURRDDC/SGEPOPI/OGTH/ Archivo